

| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
|----------------|---|
| Demandante | Ximena Sánchez Morales |
| Demandado | Clínica Colsanitas S. A |
| Radicación n.° | 76 001 31 05 019 2021 00019 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 33

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las <u>omisiones</u>, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales PRIMERO, NOVENO y DECIMO PRIMERO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

El numeral OCTAVO presenta falencias en cuanto a su redacción, lo que le resta claridad y de contera impedirá un pronunciamiento del extremo pasivo de la Litis.

Lo vertido en el numeral DECIMO, DECIMO SEGUNDO, y DECIMO TERCERO comportan apreciaciones subjetiva u opinión personales de la apoderada de la parte demandante, que no tiene cabida en el acápite de hechos sino eventualmente en el de fundamentos o razones de derecho.

- 2. El articulo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado" en el particular, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro del acápite de pruebas documentales, lo cierto es que la misma hace parte de los anexos y allí debe reposar.
- **3. El articulo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo "el poder" en el particular, si bien fue aportado el respectivo documento, este no se relacionó como anexo dentro del acápite respectivo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- **3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Irma Beatriz López Suarez** portadora de la Tarjeta Profesional **161.758** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

